

SENTENCIA DEFINITIVA.- Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 10 diez de Mayo de 2017 Dos Mil Diecisiete.

V I S T O S, los autos de la causa penal número **43/2016**, instruida en contra de ***, por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, cometido en agravio de ***; para dictar sentencia definitiva bajo los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO. En base al artículo 438, fracción II, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se procede a señalar los datos generales del acusado.

1.- DATOS GENERALES DEL INCULPADO de nombre ---. Quien al rendir su declaración preparatoria, el día ***, manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, ***, originario y vecino de ***, Hidalgo, con domicilio en calle *** sin número colonia ***, ***, de *** de edad, por haber nacido el día ***, estado familiar casado, ocupación ***, sin ingresos económicos ya que le ayudo a mi papá, si sabe leer y escribir, por haber cursado la instrucción secundaria, no afecto a fumar, no consume bebidas embriagantes, no conoce las drogas ni los enervantes y no los consume, con apodo ***, el nombre de sus padres *** y *** (**ambos viven**), religión católica, es la primera vez que se encuentra detenido.

SEGUNDO.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO.-

Antes de hacer alusión desde el punto de vista histórico al presente procedimiento penal, es importante aclarar que todas las fojas que se citen a continuación en esta sentencia son en base al folio existente en la causa penal indicada al rubro; mencionado lo anterior y en términos del artículo 438, fracción III, de la ley adjetiva penal en vigor, se tiene que:

Con fecha 12 doce de Enero de 2016 dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público recibe la QUERELLA a cargo de la C. ***, por hechos posiblemente constitutivos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en

agravio y en contra de ***, por lo que en esa fecha se llevó a cabo el desahogo de la comparecencia a cargo de ***.

1. (Averiguación Previa). El 12 doce de Enero de 2016 dos mil dieciséis, se inició la averiguación previa número **18/II/CAVIT/019/2016**, con motivo de la querrela presentada por ***, en contra de ***, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en su agravio. Por tal razón, una vez que el Agente del Ministerio Público consideró integrada la indagatoria, ejercito acción penal en contra de ***, como probable responsable en la comisión de los delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de ***, solicitando se librara orden de aprehensión respecto de dicha persona. Por lo que, por razón de territorio se remitieron las diligencias de averiguación previa a este Juzgado.

2. (Preinstrucción). En fecha 11 once de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, las diligencias de averiguación previa fueron radicadas en este Juzgado sin detenido, bajo la causa penal número **43/2016**. Foja 37-39 El día 29 veintinueve de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, se decretó orden de aprehensión en contra de ***, como probable responsable de la comisión de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de ***, Foja 43-50. Con fecha 9 nueve de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, se decretó la detención constitucional de ***, como probable responsable de la comisión de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de ***. Foja 72. En fecha 9 nueve de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, le fue recabada a ***, su declaración preparatoria, con las formalidades de ley. Foja 76-85.

3. (Instrucción). Con fecha 15 quince de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, se resolvió la situación jurídica de ***, en virtud de que esta Autoridad, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual reclasifico el delito de VIOLENCIA FAMILIAR por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** por el que le decretó formal prisión, a *** como probable responsable de la comisión de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de ***. Foja 102-113. En fecha 8 ocho de Julio de 2016 dos mil dieciséis, ***, obtuvo su libertad provisional bajo caución. Foja 184.

4. (Juicio). El día 17 diecisiete de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción. Foja 323. Por lo que con el cierre de instrucción deviene la apertura de juicio que inició el día 10 diez de Abril de 2017 dos mil diecisiete, momento en el cual se tuvo a la Representación Social, formulando su correspondiente pliego de conclusiones acusatorias. Fojas 323-332. El día 24 veinticuatro de Abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Defensora de Oficio formulando conclusiones de no responsabilidad a favor del ahora sentenciado. Fojas 334-341. El día 2 dos de Mayo de 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y el enjuiciado manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en esta fecha se pronuncia, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente Causa Penal resulta competente para ejercerla este Juzgador, tal y como lo fue durante el proceso, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, concretamente en **la Localidad de ***, perteneciente a ***, Hidalgo**, conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta entidad federativa; 4, 6, 15, 45 Fracción XV, 55 y 56 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo Vigente. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.

Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren,

para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CONDUCTA TIPICA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA.

A). CONDUCTA Y TIPICIDAD. A efecto de conocer si nos encontramos o no ante un delito, se procede a la aplicación del artículo 25 del Código Penal, que establece:

“Artículo 25.- No hay delito cuando:

Fracción I.- En el hacer o no hacer del agente, haya ausencia de voluntad;

Fracción II.- No se acredite alguno de los elementos constitutivos del tipo penal;

Fracción III.- Se repele una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien, a través de la violencia o de cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Fracción IV.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente, ni por culpa grave por el agente y no se tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado;

Fracción V.- Se obre por obediencia legítima y jerárquica, aun cuando la orden constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el inculpado la conocía ni era previsible racionalmente;

Fracción VI.- Se obre en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no se haga con el sólo propósito de perjudicar a otro;

Fracción VII.- Se actúe con el consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de que pueda disponer;

Fracción VIII.- *Se contravenga lo dispuesto en una Ley penal por impedimento legítimo o insuperable;*

Fracción IX.- *Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el agente haya se haya provocado esa incapacidad;*

Fracción X.- *Se obre bajo error invencible, que no derive de culpa, respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal, o por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita, porque crea que está amparada por una causa de justificación o porque por su extremo retraso cultural y aislamiento social desconozca la existencia de la Ley o el alcance de ésta;*

Fracción XI.- *Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho; o*

Fracción XII.- *Se produzca un resultado típico por caso fortuito, ejecutando el agente un hecho lícito.*

Las causas que excluyen el delito se investigarán y harán valer de oficio.”

Precepto en el que se contienen los elementos negativos del delito a saber: Ausencia de conducta, en su fracción I; Atipicidad, en su fracción II; Causas de justificación, en sus fracciones III a VIII (a excepción de la parte final de la fracción IV) e inculpabilidad en sus fracciones IX a XII; por lo tanto de las causas por las cuales no existe el delito, se puede obtener aplicándolo en forma

*inversa, cuando si estamos ante un delito al consistir la antítesis de tales negaciones del delito en: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, por lo que atendiendo a que en cada figura delictiva para hacer referencia al el verbo típico se incluye una acción u omisión, esto es a la conducta, el legislador está uniendo a los dos primeros elementos del delito citados y que consisten en la conducta y la tipicidad, razón por la que en este considerando se procede al análisis también en forma conjunta de ambos elementos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de *** y que se encuentra previsto y sancionado por los artículos **243 BIS, en relación con el 243 Ter, Fracción I y 243 Quater, Fracción II**, del Código Penal vigente al momento de la comisión delictiva, los cuales establecen:*

ARTÍCULO 243 Bis.- *Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:*

A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión, multa de 50 a 100 días y perderá el derecho de pensión alimenticia.

Asimismo, se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

ARTÍCULO 243 Ter.- *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 243 Bis, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:*

FRACCION I.- *Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;*

ARTÍCULO 243 Quáter.- *Independientemente de que resulte otro delito, para los efectos del presente Capítulo se entiende por:*

FRACCION II.- Violencia Psicológica: *Cualquier acción u omisión que puede consistir en insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, humillación, amenazas, intimidación, coacción o condicionamiento que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima o personalidad;*

Ahora bien para tener por acreditada la tipicidad del delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA de acuerdo a los hechos de la presente causa, así como a la acusación realizada por la ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 438 del Código de Procedimientos Penales, deben estar acreditados lo siguientes elementos:

A).- Que el agente activo del delito haya ejercido violencia Psicológica sobre la pasivo del delito;

B).- Que el activo del delito tenga una relación de hecho con la pasivo del delito

*Precisado el marco jurídico y después de analizar en forma lógica jurídica y en su conjunto el material probatorio existente en autos, llego a la conclusión de que las pruebas existentes si acreditan la tipicidad del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, cometido en agravio de ***.*

Por lo que hace al primer elemento constitutivo que se desprende de la descripción legal, siendo el siguiente **QUE EL ACTIVO DEL DELITO HAYA EJERCIDO VIOLENCIA PSICOLOGICA SOBRE LA PASIVO DEL DELITO;** este elemento se acredita con la declaración de ***, rendida ante el Agente del Ministerio Público en fecha ***, quien entre otras cosas dijo: Que hace diez años me junte con ***, en Estados Unidos y procreamos dos hijos de nombre *** y ***, quienes nacieron allá en Estados Unidos, el día *** de *** del año dos mil ocho y él se quedó allá trabajando, supuestamente me vine para acá porque íbamos a fincar y si lo hice, fincamos en el predio de mi suegra, en el domicilio que he citado, así mismo mis hijos tienen la edad de *** y *** años de edad, pues ya solamente me llamaba por teléfono, así como los niños y el día 28 de octubre del año dos mil quince, regreso *** de Estados Unidos y todo iba bien, sino que empecé a notar que mensajeaba en el teléfono celular y al revisarlo encontré una

fotografía de una mujer y un niño y al preguntarle me dijo que él ya se había casado en Estados Unidos, que supuestamente para arreglar papeles, y que supuestamente yo le había dado permiso, pero eso no es cierto yo no sabía nada y ya de ahí empezaron los problemas y fue cuando él me quito el carro y cada que discutíamos me agredía físicamente, **me insultaba, me decía que era una cualquiera, que prostituta, que estuve con todo el pueblo, que si no tengo dignidad, que si ya no lo quería que me fuera de su casa y anda comentando a la gente del pueblo que tengo una infección vaginal, que por que ando con todos los hombres y a las mujeres les ha comentado que yo ando con sus maridos y ya he tenido problemas** y también que si él no me puede pegar, que alguien lo puede hacer, entonces le dije que ya no quería nada con él y él me dijo que me saliera de la casa, la cual ambos construimos y que con los niños haga lo que quiera, le dije que me diera un tiempo para buscar un lugar, pero se ha negado, esto fue a principios de diciembre, luego el llamo a mis padres quienes vinieron y él les dijo que me llevaran, le dije que me diera un tiempo para buscar un lugar y él me dijo que sí, pero como no me fui a la semana me dijo *** que cuando me iba ir de la casa, le dije que me diera más tiempo y fue cuando me siguió agrediendo, **me insultaba, me decía groserías, le dijo a mi hija que nos estábamos separando que porque yo me había acostado con muchos hombres**, después el día 24 de diciembre del año dos mil quince me fui con mis padres y regrese el día 25 de diciembre, me quede en mi cuarto y el llevo como a las seis de la tarde como estaba cerrada la puerta de mi recamara, la abrió con una patada y me dijo que yo andaba con un hombre en el hotel, que me había seguido ese día me quería pegar, mis hijos se pusieron enfrente y ya no me pego, pero **me dijo que era una cualquiera, una prostituta** que cuando estuviera en su casa, tenía que respetarla y que no le había pedido permiso a él para poderme llevar a nuestros hijos, aparte de ahí él se presenta en el local y se lleva a mi hijo a la fuerza, se lo lleva con su mama y luego no me lo quiere dar y todos los días va al local a insultarme una o dos veces al día, me jalonea que le deje su casa **que una mujerzuela como yo no puede estar en su casa** y el día domingo diez del mes de enero de este año, al llegar a la casa me di cuenta que *** se había llevado varios muebles, entre ellos la pecera de mi hijo, había quitado la luz y el agua, mi hijo fue a reclamar que porque se había llevado sus pececitos y salí y fue cuando *** me empujo y **me empezó a decir de groserías**, llame a la policía, la cual acudió pero no se lo llevaron por lo que esa noche me quede sin luz, ni agua y ayer que me encontraba en la casa e

*incluso como no tenía agua pues no pude llevar a mis hijos a la escuela, entonces llame a mis padres y acudió mi papa *** y mi hermano ***, en la tarde ahí estaba *** y mi hermano le dijo a *** que porque me había golpeado empezaron a discutir y se pelearon, salió un hermano de mi esposo *** y le empezó a pegar a mi hermano se metió mi padre y se pelearon los cuatro, salió toda la familia de ***, con piedras, palos y le quería pegar a mi padre, a mi hermano y a mí, llame a los policías y llegó y nos llevaron a todos a la presidencia y quedaron que hoy se iban a presentar a las nueve de la mañana para arreglar el problema, pero no se presentó ***, ni su hermano por lo que sus agresiones han sido físicamente, además tampoco se ha hecho responsable de los gastos de alimentación de nuestros hijos, **por lo que ante sus maltratos** he decidido interponer formal querrela por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y LO QUE RESULTE, cometido en mi agravio y en contra de ***...”*

Declaración a la que esta Autoridad le concede valor probatorio de indicio en términos establecidos en el numeral 223 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, sirviendo de apoyo por identidad de razón jurídica la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 69 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte XIII, Sexta Época de rubro y textos siguientes:

“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.- Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal.”

Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: No. Registro: 222,788, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95.

OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

De la declaración de la denunciante se acredita que estuvo viviendo en unión libre con el activo, y que en diversas ocasiones la insultaba, le decía que era una cualquiera, que prostituta, que estuvo con todo el pueblo, que si no tenía dignidad, y anda comentando el activo a la gente del pueblo que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres y a las mujeres les ha comentado que ando con sus maridos y ya he tenido problemas, que una mujercuela como ella no puede estar en su casa, y que el día **el día domingo diez del mes de enero de este año**, al llegar a la casa me di cuenta que *** se había llevado varios muebles, entre ellos la pecera de mi hijo, había quitado la luz y el agua, mi hijo fue a reclamar que porque se había llevado sus pececitos y salí y fue cuando *** me empujó y **me empezó a decir de groserías**, por lo que con tal declaración se acredita esta violencia psicológica ejercida por el activo sobre la pasivo ***, pues esta última relata de manera detallada la forma en que la ofendía al decirle que era una cualquiera, que prostituta, que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres, que una mujercuela como ella no puede estar en su casa, y al establecer la pasivo el momento de esa agresión psicológica y relatar de manera detallada la forma en que la ofendía el activo del delito, al decirle que era una cualquiera, que prostituta, que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres, que una mujercuela como ella no puede estar en su casa, queda plenamente corroborado con la declaración de la pasivo la violencia psicológica ejercida por el activo sobre la pasivo ***.

Lo que se corrobora con el **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGIA**, de fecha ***, practicado a la pasivo ***, realizado por el perito ***, al que se le concede valor de prueba en términos del numeral 223 del Código Procesal Penal vigente en el Estado por reunir los extremos de los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, ya que fue nombrado por el ministerio público, además de esto tiene título oficial en la ciencia sobre la cual dictamino, recayendo en una persona que desempeña ese

empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, y además su dictamen pericial comprende la descripción de la persona tal y cual como fue hallada hace una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados, tan es así que en la parte de sus **CONCLUSIONES** hace mención que la pasivo ***, proviene de un núcleo familiar secundario disfuncional en el cual las muestras afectivas son escasas, percibiendo esa falta de afecto de parte de su pareja a quien percibe desvalorizado dentro de dicho contexto y hacia quien dirige sentimientos de miedo y temor, ya que lo aprecia como un peligro real y actual que atenta contra su integridad física. Percibe a dicha persona con mayor autoridad social lo cual la lleva a responder de manera sumisa ante el, colocándola en un papel de vulnerabilidad, llevándola a sentirse insegura y a comportarse de manera sobre vigilante y a la expectativa de las acciones de dicha persona, ya que considera que son negativas y están dirigidas hacia ella, tratando de evitar los espacios en donde se siente vulnerable, generándole un estado de tensión y angustia que le hacen percibir el ambiente en el que se desenvuelve como restrictivo y hostil, generándole sensación de malestar significativo, presente un tono afectivo de tristeza que la lleva a mostrarse abatida y con desaliento lo cual evidencia la necesidad de sentirse apoyada de figuras importantes para ella (familia). Por lo anterior concluyo que al momento de la valoración, la C. *** si presenta estado emocional alterado caracterizado por sentimientos de miedo, temor, angustia, inseguridad y tristeza, así mismo se encuentran indicadores de violencia familiar, como son miedo, tristeza, vulnerabilidad y restricción a la autodeterminación, para darle este valor de prueba al dictamen pericial en merito, **tiene aplicación a lo anterior:**

La Jurisprudencia número 256, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la Autoridad Judicial, para justipreciar los dictámenes periciales el Juzgador puede negarles eficacia probatoria, o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que

hubieren rendido según la idoneidad jurídica, que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

*Pericial que corrobora lo expuesto, en el sentido de que a la agraviada ***, presenta indicadores de violencia familiar, debido a las agresiones verbales, realizadas por el activo, lo que implica la violencia psicológica que se ha mencionado.*

*De los anteriores medios de prueba que son concatenados entre si se acredita que la pasivo del delito *** al sufrir una agresión psicológica, dado que así lo dejó establecido la pasivo al mencionar que el activo la ofendía al decirle que era una cualquiera, que prostituta, que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres, que una mujerzuela como ella no puede estar en su casa, y porque además el dictamen en materia de psicología que emite la perito oficial de referencia, establece los síntomas que presenta la pasivo, como víctima de violencia familiar, por lo que al establecer tal circunstancia este perito, concatenado este dictamen pericial en materia de psicología, con la declaración de la pasivo, se acredita que el activo ejerció violencia psicológica sobre la pasivo del delito, quedando con esto por acreditado este elemento de la conducta típica del delito en estudio.*

*Lo anterior es así, pues cabe mencionar que respecto **A LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, vemos que de acuerdo a lo previsto por el artículo 243 Quater, de la Ley Sustantiva de la materia, no hay que perder de vista que la fracción II del citado artículo, señala que la violencia psicológica es cualquier acción u omisión que puede consistir en insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, humillación, amenazas, intimidación, coacción o condicionamiento que provocan en quienes las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima o personalidad y para tener por acreditado ello, basta ver que dentro de autos de esta causa obra la declaración de la agraviada ***, rendida ante el Agente del Ministerio Público en fecha ***, quien entre otras cosas dijo: Que hace diez años me junte con ***, en Estados Unidos y procreamos dos hijos de nombre *** y ***, quienes nacieron*

allá en Estados Unidos, el día *** de *** del año dos mil ocho y él se quedó allá trabajando, supuestamente me vine para acá porque íbamos a fincar y si lo hice, fincamos en el predio de mi suegra, en el domicilio que he citado, así mismo mis hijos tienen la edad de *** y *** años de edad, pues ya solamente me llamaba por teléfono, así como los niños y el día 28 de octubre del año dos mil quince, regreso *** de Estados Unidos y todo iba bien, sino que empecé a notar que mensajeaba en el teléfono celular y al revisarlo encontré una fotografía de una mujer y un niño y al preguntarle me dijo que él ya se había casado en Estados Unidos, que supuestamente para arreglar papeles, y que supuestamente yo le había dado permiso, pero eso no es cierto yo no sabía nada y ya de ahí empezaron los problemas y fue cuando él me quitó el carro y cada que discutíamos me agredía físicamente, **me insultaba, me decía que era una cualquiera, que prostituta, que estuve con todo el pueblo, que si no tengo dignidad, que si ya no lo quería que me fuera de su casa y anda comentando a la gente del pueblo que tengo una infección vaginal, que por que ando con todos los hombres y a las mujeres les ha comentado que yo ando con sus maridos y ya he tenido problemas** y también que si él no me puede pegar, que alguien lo puede hacer, entonces le dije que ya no quería nada con él y él me dijo que me saliera de la casa, la cual ambos construimos y que con los niños haga lo que quiera, le dije que me diera un tiempo para buscar un lugar, pero se ha negado, esto fue a principios de diciembre, luego el llamo a mis padres quienes vinieron y él les dijo que me llevaran, le dije que me diera un tiempo para buscar un lugar y él me dijo que sí, pero como no me fui a la semana me dijo *** que cuando me iba ir de la casa, le dije que me diera más tiempo y fue cuando me siguió agrediendo, **me insultaba, me decía groserías, le dijo a mi hija que nos estábamos separando que porque yo me había acostado con muchos hombres**, después el día 24 de diciembre del año dos mil quince me fui con mis padres y regrese el día 25 de diciembre, me quede en mi cuarto y el llegó como a las seis de la tarde como estaba cerrada la puerta de mi recámara, la abrió con una patada y me dijo que yo andaba con un hombre en el hotel, que me había seguido ese día me quería pegar, mis hijos se pusieron enfrente y ya no me pego, pero **me dijo que era una cualquiera, una prostituta** que cuando estuviera en su casa, tenía que respetarla y que no le había pedido permiso a él para poderme llevar a nuestros hijos, aparte de ahí él se presenta en el local y se lleva a mi hijo a la fuerza, se lo lleva con su mamá y luego no me lo quiere dar y todos los días va al local a insultarme una o dos veces al día, me

*jalonea que le deje su casa **que una mujerzuela como yo no puede estar en su casa y el día domingo diez del mes de enero de este año**, al llegar a la casa me di cuenta que *** se había llevado varios muebles, entre ellos la pecera de mi hijo, había quitado la luz y el agua, mi hijo fue a reclamar que porque se había llevado sus pececitos y salí y fue cuando *** me empujo y **me empezó a decir de groserías**, llame a la policía, la cual acudió pero no se lo llevaron por lo que esa noche me quede sin luz, ni agua y ayer que me encontraba en la casa e incluso como no tenía agua pues no pude llevar a mis hijos a la escuela, entonces llame a mis padres y acudió mi papa *** y mi hermano ***, en la tarde ahí estaba *** y mi hermano le dijo a *** que porque me había golpeado empezaron a discutir y se pelearon, salió un hermano de mi esposo *** y le empezó a pegar a mi hermano se metió mi padre y se pelearon los cuatro, salió toda la familia de ***, con piedras, palos y le quería pegar a mi padre, a mi hermano y a mí, llame a los policías y llego y nos llevaron a todos a la presidencia y quedaron que hoy se iban a presentar a las nueve de la mañana para arreglar el problema, pero no se presentó ***, ni su hermano por lo que sus agresiones han sido físicamente, además tampoco se ha hecho responsable de los gastos de alimentación de nuestros hijos, **por lo que ante sus maltratos** he decidido interponer formal querrela por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y LO QUE RESULTE, cometido en mi agravio y en contra de ***...”*

Declaración a la cual se le concede valor de prueba en términos del artículo 223 del código procesal penal vigente en el estado, dado que se trata de la declaración de la pasivo quien es la persona quien resiente directamente el actuar del activo del delito, sirviendo como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.- Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal.”

Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: No. Registro: 222,788, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95.

OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

*Así las cosas de esta declaración se desprende esta violencia psicológica de la que es objeto la pasivo en mérito, tanto que la misma hace referencia que al haber tenido una relación de hecho con el activo, ya que un tiempo vivieron juntos en unión libre, y este en diversas ocasiones la insultaba, le decía que era una cualquiera, que prostituta, que estuvo con todo el pueblo, que si no tenía dignidad, y anda comentando el activo a la gente del pueblo que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres y a las mujeres les ha comentado que ando con sus maridos y ya he tenido problemas, que una mujercita como ella no puede estar en su casa, y que el día **el día domingo diez del mes de enero de este año**, al llegar a la casa me di cuenta que *** se había llevado varios muebles, entre ellos la pecera de mi hijo, había quitado la luz y el agua, mi hijo fue a reclamar que porque se había llevado sus pececitos y salí y fue cuando *** me empujó y **me empezó a decir de groserías**, por tanto si de manera frecuente y al haber tenido una relación de hecho, el activo le refería todas estas palabras a la pasivo, es evidente que estas palabras se transfieren en una violencia psicológica, tanto que la pasivo se manifiesta en ese sentido al reiterar que de manera continua y al haber tenido una relación de hecho, el activo la agredía verbalmente y de manera constante haciendo alusión que era una cualquiera, que prostituta, que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres, que una mujercita como ella no puede estar en su casa, lo que como se ha mencionado constituye una violencia psicológica, aún más dado que esto está acreditado con el dictamen pericial en materia de*

psicología que es emitido en autos a cargo del perito oficial *** el día *** en el cuál entre otras cosas en su apartado de **CONCLUSIONES, ESTABLECIÓ:**

“Como resultado de la valoración realizada a la C. *** proviene de un núcleo familiar secundario disfuncional en el cual las muestras afectivas son escasas, percibiendo esa falta de afecto de parte de su pareja a quien percibe desvalorizado dentro de dicho contexto y hacia quien dirige sentimientos de miedo y temor, ya que lo aprecia como un peligro real y actual que atenta contra su integridad física. Percibe a dicha persona con mayor autoridad social lo cual la lleva a responder de manera sumisa ante el, colocándola en un papel de vulnerabilidad, llevándola a sentirse insegura y a comportarse de manera sobre vigilante y a la expectativa de las acciones de dicha persona, ya que considera que son negativas y están dirigidas hacia ella, tratando de evitar los espacios en donde se siente vulnerable, generándole un estado de tensión y angustia que le hacen percibir el ambiente en el que se desenvuelve como restrictivo y hostil, generándole sensación de malestar significativo, presente un tono afectivo de tristeza que la lleva a mostrarse abatida y con desaliento lo cual evidencia la necesidad de sentirse apoyada de figuras importantes para ella (familia). Por lo anterior concluyo que al momento de la valoración, la C. *** si presenta estado emocional alterado caracterizado por sentimientos de miedo, temor, angustia, inseguridad y tristeza, así mismo se encuentran indicadores de violencia familiar, como son miedo, tristeza, vulnerabilidad y restricción a la autodeterminación...”.

Dictamen pericial al que se le concede valor de prueba en términos del numeral 223 del código procesal penal vigente en el estado por reunir los extremos del artículo 180,181,182,183,189, del código procesal penal vigente en el estado, ya que fue nombrado por el ministerio público, además de esto tiene título oficial en la ciencia sobre la cual dictamino, recayendo en una persona que desempeña ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, y además su dictamen pericial comprende la descripción de la persona tal y cual como fue hallada hace una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados.

Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia número 256, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la Autoridad Judicial, para justipreciar los dictámenes periciales el Juzgador puede negarles eficacia probatoria, o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que hubieren rendido según la idoneidad jurídica, que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

Concatenando esta declaración de la pasivo, con el dictamen pericial en materia de psicología en el cual la perito en merito establece que la pasivo presenta síntomas como víctima de violencia familiar, y al establecer tal circunstancia el perito de referencia y precisar la ofendida de manera detallada aquellas agresiones verbales de la que de manera reiterada fue objeto por parte del activo en merito, queda así plenamente acreditado esa violencia psicológica ejercida por el activo en la persona de ***.

En lo que atañe al segundo de los elementos del cuerpo del delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA consistente en **QUE EL ACTIVO DEL DELITO TENGA UNA RELACIÓN DE HECHO CON LA PASIVO DEL DELITO** ello se acredita con la declaración que se emite ante el Ministerio Público por parte de *** el día 16 de Enero de 2016, a la que se le concede valor de prueba en términos del numeral 223 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, la que se omite transcribir en obvio de ociosas repeticiones, y de ella se desprende el que la pasivo hace referencia estuvo viviendo en unión libre con el activo y hoy sentenciado, con quien procreó dos hijos de nombres *** y *** de apellidos ***, y si agregado a ello *** al rendir su ampliación de declaración indagatoria en fecha 8 de Marzo de 2016, ante el Agente del Ministerio Público refirió: “... es el caso que yo desde los Estados Unidos le proporcione todo lo necesario para que viviera decorosamente ella y mis hijos de nombres *** y ***...” así mismo en su declaración preparatoria, rendida ante este órgano jurisdiccional, por escrito en fecha ***, concretamente en el punto 5, entre otras cosas estableció: “...la

agraviada y el suscrito... hace más de siete años que tuvimos una relación en Estados Unidos...”

Declaración está a la que se le concede valor de prueba en términos del artículo 223 del código procesal penal vigente en el estado con la que se corrobora la declaración de la pasivo quien menciona que tuvo **una relación de hecho** con el activo, y que además procreo dos hijos con éste, de lo que se evidencia esa relación de hecho.

Se sostiene lo anterior dado que concatenando ambas declaraciones queda plenamente probado esa relación de hecho dado que ambos en su respectivas declaraciones así lo dejan precisado, con lo que entonces queda probado que el activo y hoy sentenciado tuvo una relación de hecho con la pasivo ***, por así estar plenamente acreditado por los medios de prueba antes analizados y valorados.

Así las cosas se acreditan **LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN REALIZADA VOLUNTARIAMENTE POR EL ACTIVO**, consistente en que el mismo ejerció violencia psicológica en múltiples ocasiones en contra de la pasivo con quien sostenía una relación de hecho.

De igual forma se acredita la **LESIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO**, que en el presente caso a estudio se encuentra representada por *** en virtud de que dicha relación familiar se vio afectada a razón de que el hoy sentenciado ejerció esa violencia psicológica en contra de la pasivo, al inferirle agresiones verbales, siendo que con esta pasivo conservaba una relación de hecho.

De igual forma se acredita la **RELACIÓN DE ATRIBUIBILIDAD**, entre la acción realizada voluntariamente por el sujeto activo del delito y la lesión del bien jurídicamente tutelado, siendo así, que el nexo causal se encuentra plenamente acreditado, esto es, que la lesión al bien jurídicamente tutelado que viene siendo la familia representada por ***, fue consecuencia, de la acción realizada voluntariamente por el activo, quien ejerció violencia psicológica a la pasivo en mérito al inferirle agresiones verbales.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO U OCASIÓN.- Entendiéndose estos como **Lugar** el sitio determinado en que ocurrió el hecho atribuido; por **TIEMPO**, el momento en que este ocurrió y por **CIRCUNSTANCIAS**, la expresión clara y detallada del modo en que el evento aconteció.

TIEMPO.- Los hechos que se atribuyen al sujeto activo en que se desarrolló el hecho típico según las actuaciones que obran en los autos que integran el sumario en estudio, acontecieron El día ***, siendo el **LUGAR**, el ubicado en calle ***, Barrio ***, en el Municipio de ***, Hidalgo, en cuanto a las circunstancias de **EJECUCION**, tenemos que de autos se advierte que la pasivo del delito refiere que en diversas ocasiones la insultaba, le decía que era una cualquiera, que prostituta, que estuvo con todo el pueblo, que si no tenía dignidad, y anda comentando el activo a la gente del pueblo que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres y a las mujeres les ha comentado que ando con sus maridos y ya he tenido problemas, que una mujerzuela como ella no puede estar en su casa, y que el día **el día domingo diez del mes de enero de este año**, al llegar a la casa me di cuenta que *** se había llevado varios muebles, entre ellos la pecera de mi hijo, había quitado la luz y el agua, mi hijo fue a reclamar que porque se había llevado sus pececitos y salí y fue cuando *** me empujo y **me empezó a decir de groserías**, ejerciendo así el activo esta violencia psicológica sobre la pasivo en mérito.

LA REALIZACIÓN DOLOSA DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO DEL DELITO, en virtud de que éste al momento de desplegar la conducta de agredir verbalmente a la pasivo, que es el antisocial que se le imputa al hoy sentenciado, sabía las circunstancias objetivas del hecho que realizaba y aun así quiere la realización de su conducta, que es el de agredir psicológicamente a la pasivo del delito, lo que nos indica que sabía que los actos que cometía contrariaban la ley por lo que la conducta del activo, se ubica en lo previsto por el segundo párrafo del numeral 13 de la Ley Punitiva Vigente para la Entidad, es decir que su actuar fue de manera dolosa.

Es decir que el delito en análisis es de **REALIZACIÓN DOLOSA**, ya que el activo del delito conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal del ilícito de cuenta, quiso la realización de esa conducta descrita por la ley

penal dado el conocimiento general de defensa y subsistencia, pero aun así quiso y realizo su actuar típico, concluyéndose así que actuó con **dolo directo**.

Por otra parte, se estima necesario precisar que debe entenderse por

dolo:

Francisco Muñoz Conde, en su obra 'Derecho Penal. Parte General', quinta edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, sostiene:

"El término dolo se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Este concepto unitario de **dolo** no es, sin embargo, fácilmente aplicable en algunos casos límite entre **dolo** y la imprudencia en los que tanto el elemento cognitivo, como el volitivo quedan desdibujados o son difícilmente identificables; pero se puede mantener que tanto el conocimiento como la voluntad son los elementos básicos del **dolo**."

El citado autor refiere que, el dolo, se integra por dos elementos:

a) Elemento intelectual. Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica. Es decir, ha de saber, por ejemplo, en el homicidio que mata a otra persona; en el hurto, que se apodera de una cosa mueble ajena; en los abusos sexuales, que el sujeto pasivo está privado de sentido o que es menor de 13 o de 16 años.

b) Elemento volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos.

De lo anterior se desprende que, existen dos tipos de **dolo**, a saber, **dolo directo** y **dolo eventual**: el primero, se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente, doctrinalmente conocido como dolo **directo** de primer grado- y, asimismo, abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, el sujeto prevé que se producirán con seguridad -conocido como **dolo** directo de segundo grado.

Establecido lo anterior, tenemos que el actuar del activo del delito es de realización **dolosa**, ya que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, quiso la realización de esa conducta descrita por la ley penal,

dado el conocimiento que tenía en relación con la pasivo en el sentido de que la misma, tenía una relación de hecho, y el activo ejerció violencia psicológica, al inferirle agresiones verbales, teniendo plena conciencia de su actuar, realizándose así la comisión delictiva en forma de **dolo directo**, en términos del párrafo segundo del artículo 13 del Código Penal del Estado de Hidalgo.

En cuanto **A LA CALIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO** tenemos que en el caso a estudio se acredita fehacientemente que el hoy activo desplegó su conducta consistente en agredir verbalmente a la pasivo con la cual tenía una relación de hecho.

En base a lo anterior se tienen por acreditados los elementos del cuerpo del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, pues encuadra perfectamente a la descripción legal que contiene el artículo 243 BIS en relación con el 243 Ter, Fracción I, y 243 Quater Fracción II del Código Sustantivo;

Conducta que además de típica es **ANTI JURÍDICA** en virtud que con la misma se trasgredió el ordenamiento legal y dentro de autos no obra ninguna probanza que demuestre la existencia de alguna causa que excluya al delito; en vista que el activo, al momento de llevar a cabo la acción se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales, aunado a que era mayor de edad, se concluye que sabía que su conducta era antijurídica, pero además podía y debía conducirse de manera distinta a como lo hizo, evidenciándose así el elemento **CULPABILIDAD** y acreditándose los elementos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de ***.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD PENAL. Esta recae en la persona de ***, por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de ***, la cual este Juzgador considera que ha quedado plenamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pruebas que valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 219 a 228 del citado ordenamiento legal, administrados conforme a los dispuesto por el diverso numeral 220 y 221 de la misma codificación, según el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, obra la imputación que de manera directa realiza ***, respecto al

delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, ubicándose en la hipótesis previstas por los artículos 243 Bis, en relación con el 243 Ter, Fracción I, y 243 Quater Fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Lo que se acredita en autos con los siguientes medios de prueba:

La imputación que de manera directa que realiza ***, **en su declaración** de fecha 16 de Enero de 2016, quien manifestó:

Que hace diez años me junte con ***, en Estados Unidos y procreamos dos hijos de nombre *** y ***, quienes nacieron allá en Estados Unidos, el día *** de *** del año dos mil ocho y él se quedó allá trabajando, supuestamente me vine para acá porque íbamos a fincar y si lo hice, fincamos en el predio de mi suegra, en el domicilio que he citado, así mismo mis hijos tienen la edad de *** y *** años de edad, pues ya solamente me llamaba por teléfono, así como los niños y el día 28 de octubre del año dos mil quince, regreso *** de Estados Unidos y todo iba bien, sino que empecé a notar que mensajeaba en el teléfono celular y al revisarlo encontré una fotografía de una mujer y un niño y al preguntarle me dijo que él ya se había casado en Estados Unidos, que supuestamente para arreglar papeles, y que supuestamente yo le había dado permiso, pero eso no es cierto yo no sabía nada y ya de ahí empezaron los problemas y fue cuando él me quito el carro y cada que discutíamos me agredía físicamente, **me insultaba, me decía que era una cualquiera, que prostituta, que estuve con todo el pueblo, que si no tengo dignidad, que si ya no lo quería que me fuera de su casa y anda comentando a la gente del pueblo que tengo una infección vaginal, que por que ando con todos los hombres y a las mujeres les ha comentado que yo ando con sus maridos y ya he tenido problemas** y también que si él no me puede pegar, que alguien lo puede hacer, entonces le dije que ya no quería nada con él y él me dijo que me saliera de la casa, la cual ambos construimos y que con los niños haga lo que quiera, le dije que me diera un tiempo para buscar un lugar, pero se ha negado, esto fue a principios de diciembre, luego el llamo a mis padres quienes vinieron y él les dijo que me llevaran, le dije que me diera un tiempo para buscar un lugar y él me dijo que sí, pero como no me fui a la semana me dijo *** que cuando me iba ir de la casa, le dije que me diera más tiempo y fue cuando me siguió agrediendo, **me insultaba, me decía groserías, le dijo a mi hija que nos estábamos separando que porque yo me había acostado con muchos hombres**, después el día 24 de

diciembre del año dos mil quince me fui con mis padres y regrese el día 25 de diciembre, me quede en mi cuarto y el llegó como a las seis de la tarde como estaba cerrada la puerta de mi recamara, la abrió con una patada y me dijo que yo andaba con un hombre en el hotel, que me había seguido ese día me quería pegar, mis hijos se pusieron enfrente y ya no me pego, pero **me dijo que era una cualquiera, una prostituta** que cuando estuviera en su casa, tenía que respetarla y que no le había pedido permiso a él para poderme llevar a nuestros hijos, aparte de ahí él se presenta en el local y se lleva a mi hijo a la fuerza, se lo lleva con su mama y luego no me lo quiere dar y todos los días va al local a insultarme una o dos veces al día, me jalonea que le deje su casa **que una mujercita como yo no puede estar en su casa y el día domingo diez del mes de enero de este año**, al llegar a la casa me di cuenta que *** se había llevado varios muebles, entre ellos la pecera de mi hijo, había quitado la luz y el agua, mi hijo fue a reclamar que porque se había llevado sus peceritos y salí y fue cuando *** me empujó y **me empezó a decir de groserías**, llame a la policía, la cual acudió pero no se lo llevaron por lo que esa noche me quede sin luz, ni agua y ayer que me encontraba en la casa e incluso como no tenía agua pues no pude llevar a mis hijos a la escuela, entonces llame a mis padres y acudió mi papa *** y mi hermano ***, en la tarde ahí estaba *** y mi hermano le dijo a *** que porque me había golpeado empezaron a discutir y se pelearon, salió un hermano de mi esposo *** y le empezó a pegar a mi hermano se metió mi padre y se pelearon los cuatro, salió toda la familia de ***, con piedras, palos y le quería pegar a mi padre, a mi hermano y a mí, llame a los policías y llegó y nos llevaron a todos a la presidencia y quedaron que hoy se iban a presentar a las nueve de la mañana para arreglar el problema, pero no se presentó ***, ni su hermano por lo que sus agresiones han sido físicamente, además tampoco se ha hecho responsable de los gastos de alimentación de nuestros hijos, **por lo que ante sus maltratos** he decidido interponer formal querrela por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y LO QUE RESULTE, cometido en mi agravio y en contra de ***...”

Declaración a la que esta Autoridad le concede valor probatorio de indicio en términos establecidos en el numeral 223 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, sirviendo de apoyo por identidad de razón jurídica la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 69 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte XIII, Sexta Época de rubro y textos siguientes:

“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.- Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal.”

Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: No. Registro: 222,788, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95.

OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

De la declaración de *****, que es una imputación directa hacia el sentenciado**, se acredita que estuvo viviendo en unión libre con el activo, y que en diversas ocasiones la insultaba, le decía que era una cualquiera, que prostituta, que estuvo con todo el pueblo, que si no tenía dignidad, y anda comentando el activo a la gente del pueblo que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres y a las mujeres les ha comentado que ando con sus maridos y ya he tenido problemas, que una mujerzuela como ella no puede estar en su casa, y que el día **el día domingo diez del mes de enero de este año**, al llegar a la casa me di cuenta que ******* se había llevado varios muebles, entre ellos la pecera de mi hijo, había quitado la luz y el agua, mi hijo fue a reclamar que porque se había llevado sus pececitos y salí y fue cuando ******* me empujó y **me empezó a decir de groserías**, por lo que con tal imputación se acredita esta violencia psicológica ejercida por el activo sobre la pasivo *******, pues esta última relata de manera detallada la forma en que la ofendía al decirle que

*era una cualquiera, que prostituta, que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres, que una mujerzuela como ella no puede estar en su casa, y al establecer la pasivo el momento de esa agresión psicológica y relatar de manera detallada la forma en que la ofendía el activo del delito, al decirle que era una cualquiera, que prostituta, que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres, que una mujerzuela como ella no puede estar en su casa, queda plenamente corroborado con la declaración de la pasivo la violencia psicológica ejercida por el activo sobre la pasivo ***.*

Lo que se corrobora con el **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGIA** **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA**, de fecha ***, practicado a la pasivo ***, realizado por el perito ***, al que se le concede valor de prueba en términos del numeral 223 del Código Procesal Penal vigente en el Estado por reunir los extremos de los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, ya que fue nombrado por el ministerio público, además de esto tiene título oficial en la ciencia sobre la cual dictamino, recayendo en una persona que desempeña ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, y además su dictamen pericial comprende la descripción de la persona tal y cual como fue hallada hace una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados, tan es así que en la parte de sus **CONCLUSIONES** hace mención que la pasivo ***, proviene de un núcleo familiar secundario disfuncional en el cual las muestras afectivas son escasas, percibiendo esa falta de afecto de parte de su pareja a quien percibe desvalorizado dentro de dicho contexto y hacia quien dirige sentimientos de miedo y temor, ya que lo aprecia como un peligro real y actual que atenta contra su integridad física. Percibe a dicha persona con mayor autoridad social lo cual la lleva a responder de manera sumisa ante el, colocándola en un papel de vulnerabilidad, llevándola a sentirse insegura y a comportarse de manera sobre vigilante y a la expectativa de las acciones de dicha persona, ya que considera que son negativas y están dirigidas hacia ella, tratando de evitar los espacios en donde se siente vulnerable, generándole un estado de tensión y angustia que le hacen percibir el ambiente en el que se desenvuelve como restrictivo y hostil, generándole sensación de malestar significativo, presente un tono afectivo de tristeza que la lleva a mostrarse abatida y con desaliento lo cual evidencia la necesidad de sentirse apoyada de figuras importantes para ella (familia). Por lo

anterior concluyo que al momento de la valoración, la C. *** si presenta estado emocional alterado caracterizado por sentimientos de miedo, temor, angustia, inseguridad y tristeza, así mismo se encuentran indicadores de violencia familiar, como son miedo, tristeza, vulnerabilidad y restricción a la autodeterminación, para darle este valor de prueba al dictamen pericial en merito, **tiene aplicación a lo anterior:**

La Jurisprudencia número 256, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la Autoridad Judicial, para justipreciar los dictámenes periciales el Juzgador puede negarles eficacia probatoria, o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que hubieren rendido según la idoneidad jurídica, que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

Pericial que corrobora lo expuesto, en el sentido de que a la agraviada ***, presenta indicadores de violencia familiar, debido a las agresiones verbales, realizadas por el activo, lo que implica la violencia psicológica que se ha mencionado.

De los anteriores medios de prueba que son concatenados entre si se acredita que la pasivo del delito *** al sufrir una agresión psicológica, dado que así lo dejo establecido la pasivo al mencionar que el activo la ofendía al decirle que era una cualquiera, que prostituta, que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres, que una mujerzuela como ella no puede estar en su casa, y porque además el dictamen en materia de psicología que emite la perito oficial de referencia, establece los síntomas que presenta la pasivo, como víctima de violencia familiar, por lo que al establecer tal

circunstancia este perito, concatenado este dictamen pericial en materia de psicología, con la declaración de la pasivo, se acredita que el activo ejerció violencia psicológica sobre la pasivo del delito, quedando con esto por acreditado este elemento de la conducta típica del delito en estudio.

Lo anterior es así, pues cabe mencionar que respecto **A LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, vemos que de acuerdo a lo previsto por el artículo 243 Quater, de la Ley Sustantiva de la materia, no hay que perder de vista que la fracción II del citado artículo, señala que la violencia psicológica es cualquier acción u omisión que puede consistir en insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, humillación, amenazas, intimidación, coacción o condicionamiento que provocan en quienes las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima o personalidad y para tener por acreditado ello, basta ver que dentro de autos de esta causa obra la declaración de la agraviada ***, rendida ante el Agente del Ministerio Público en fecha ***, quien entre otras cosas dijo: Que hace diez años me junte con ***, en Estados Unidos y procreamos dos hijos de nombre *** y ***, quienes nacieron allá en Estados Unidos, el día *** de *** del año dos mil ocho y él se quedó allá trabajando, supuestamente me vine para acá porque íbamos a fincar y si lo hice, fincamos en el predio de mi suegra, en el domicilio que he citado, así mismo mis hijos tienen la edad de nueve y siete años de edad, pues ya solamente me llamaba por teléfono, así como los niños y el día *** de *** del año dos mil ***, regreso *** de Estados Unidos y todo iba bien, sino que empecé a notar que mensajeaba en el teléfono celular y al revisarlo encontré una fotografía de una mujer y un niño y al preguntarle me dijo que él ya se había casado en Estados Unidos, que supuestamente para arreglar papeles, y que supuestamente yo le había dado permiso, pero eso no es cierto yo no sabía nada y ya de ahí empezaron los problemas y fue cuando él me quito el carro y cada que discutíamos me agredía físicamente, **me insultaba, me decía que era una cualquiera, que prostituta, que estuve con todo el pueblo, que si no tengo dignidad, que si ya no lo quería que me fuera de su casa y anda comentando a la gente del pueblo que tengo una infección vaginal, que por que ando con todos los hombres y a las mujeres les ha comentado que yo ando con sus maridos y ya he tenido problemas** y también que si él no me puede pegar, que alguien lo puede hacer, entonces le dije que ya no quería nada

con él y él me dijo que me saliera de la casa, la cual ambos construimos y que con los niños haga lo que quiera, le dije que me diera un tiempo para buscar un lugar, pero se ha negado, esto fue a principios de diciembre, luego el llamo a mis padres quienes vinieron y él les dijo que me llevaran, le dije que me diera un tiempo para buscar un lugar y él me dijo que sí, pero como no me fui a la semana me dijo *** que cuando me iba ir de la casa, le dije que me diera más tiempo y fue cuando me siguió agrediendo, **me insultaba, me decía groserías, le dijo a mi hija que nos estábamos separando que porque yo me había acostado con muchos hombres**, después el día 24 de diciembre del año dos mil quince me fui con mis padres y regrese el día 25 de diciembre, me quede en mi cuarto y el llegó como a las seis de la tarde como estaba cerrada la puerta de mi recamara, la abrió con una patada y me dijo que yo andaba con un hombre en el hotel, que me había seguido ese día me quería pegar, mis hijos se pusieron enfrente y ya no me pego, pero **me dijo que era una cualquiera, una prostituta** que cuando estuviera en su casa, tenía que respetarla y que no le había pedido permiso a él para poderme llevar a nuestros hijos, aparte de ahí él se presenta en el local y se lleva a mi hijo a la fuerza, se lo lleva con su mama y luego no me lo quiere dar y todos los días va al local a insultarme una o dos veces al día, me jalonea que le deje su casa **que una mujercuela como yo no puede estar en su casa y el día domingo diez del mes de enero de este año**, al llegar a la casa me di cuenta que *** se había llevado varios muebles, entre ellos la pecera de mi hijo, había quitado la luz y el agua, mi hijo fue a reclamar que porque se había llevado sus pececitos y salí y fue cuando *** me empujo y **me empezó a decir de groserías**, llame a la policía, la cual acudió pero no se lo llevaron por lo que esa noche me quede sin luz, ni agua y ayer que me encontraba en la casa e incluso como no tenía agua pues no pude llevar a mis hijos a la escuela, entonces llame a mis padres y acudió mi papa *** y mi hermano ***, en la tarde ahí estaba *** y mi hermano le dijo a *** que porque me había golpeado empezaron a discutir y se pelearon, salió un hermano de mi esposo *** y le empezó a pegar a mi hermano se metió mi padre y se pelearon los cuatro, salió toda la familia de ***, con piedras, palos y le quería pegar a mi padre, a mi hermano y a mí, llame a los policías y llegó y nos llevaron a todos a la presidencia y quedaron que hoy se iban a presentar a las nueve de la mañana para arreglar el problema, pero no se presentó ***, ni su hermano por lo que sus agresiones han sido físicamente, además tampoco se ha hecho responsable de los gastos de alimentación de nuestros hijos, **por lo que ante sus maltratos he**

*decidido interponer formal querrela por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y LO QUE RESULTE, cometido en mi agravio y en contra de ***...”*

Declaración a la cual se le concede valor de prueba en términos del artículo 223 del código procesal penal vigente en el estado, dado que se trata de la declaración de la pasivo quien es la persona quien resiente directamente el actuar del activo del delito, sirviendo como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.- Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal.”

Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: No. Registro: 222,788, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95.

OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

Así las cosas de esta declaración se desprende esta violencia psicológica de la que es objeto la pasivo en mérito, tanto que la misma hace referencia que al haber tenido una relación de hecho con el activo, ya que un tiempo vivieron juntos en unión libre, y este en diversas ocasiones la insultaba, le decía que era una cualquiera, que prostituta, que estuvo con todo el pueblo, que si no tenía

dignidad, y anda comentando el activo a la gente del pueblo que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres y a las mujeres les ha comentado que ando con sus maridos y ya he tenido problemas, que una mujercuela como ella no puede estar en su casa, y que el día **el día domingo diez del mes de enero de este año**, al llegar a la casa me di cuenta que *** se había llevado varios muebles, entre ellos la pecera de mi hijo, había quitado la luz y el agua, mi hijo fue a reclamar que porque se había llevado sus pececitos y salí y fue cuando *** me empujó y **me empezó a decir de groserías**, por tanto si de manera frecuente y al haber tenido una relación de hecho, el activo le refería todas estas palabras a la pasivo, es evidente que estas palabras se transfieren en una violencia psicológica, tanto que la pasivo se manifiesta en ese sentido al reiterar que de manera continua y al haber tenido una relación de hecho, el activo la agredía verbalmente y de manera constante haciendo alusión que era una cualquiera, que prostituta, que tiene una infección vaginal, que porque anda con todos los hombres, que una mujercuela como ella no puede estar en su casa, lo que como se ha mencionado constituye una violencia psicológica, aún más dado que esto está acreditado con el dictamen pericial en materia de psicología que es emitido en autos a cargo del perito oficial *** el día *** en el cuál entre otras cosas en su apartado de **CONCLUSIONES, ESTABLECIÓ:**

“Como resultado de la valoración realizada a la C. *** proviene de un núcleo familiar secundario disfuncional en el cual las muestras afectivas son escasas, percibiendo esa falta de afecto de parte de su pareja a quien percibe desvalorizado dentro de dicho contexto y hacia quien dirige sentimientos de miedo y temor, ya que lo aprecia como un peligro real y actual que atenta contra su integridad física. Percibe a dicha persona con mayor autoridad social lo cual la lleva a responder de manera sumisa ante el, colocándola en un papel de vulnerabilidad, llevándola a sentirse insegura y a comportarse de manera sobre vigilante y a la expectativa de las acciones de dicha persona, ya que considera que son negativas y están dirigidas hacia ella, tratando de evitar los espacios en donde se siente vulnerable, generándole un estado de tensión y angustia que le hacen percibir el ambiente en el que se desenvuelve como restrictivo y hostil, generándole sensación de malestar significativo, presente un tono afectivo de tristeza que la lleva a mostrarse abatida y con desaliento lo cual evidencia la necesidad de sentirse apoyada de figuras importantes para ella (familia). Por lo

anterior concluyo que al momento de la valoración, la C. *** si presenta estado emocional alterado caracterizado por sentimientos de miedo, temor, angustia, inseguridad y tristeza, así mismo se encuentran indicadores de violencia familiar, como son miedo, tristeza, vulnerabilidad y restricción a la autodeterminación...”.

Dictamen pericial al que se le concede valor de prueba en términos del numeral 223 del código procesal penal vigente en el estado por reunir los extremos del artículo 180,181,182,183,189, del código procesal penal vigente en el estado, ya que fue nombrado por el ministerio público, además de esto tiene título oficial en la ciencia sobre la cual dictamino, recayendo en una persona que desempeña ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, y además su dictamen pericial comprende la descripción de la persona tal y cual como fue hallada hace una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados.

Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia número 256, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. *Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la Autoridad Judicial, para justipreciar los dictámenes periciales el Juzgador puede negarles eficacia probatoria, o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que hubieren rendido según la idoneidad jurídica, que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.*

Concatenando esta declaración de la pasivo, con el dictamen pericial en materia de psicología en el cual la perito en merito establece que la pasivo presenta síntomas como víctima de violencia familiar, y al establecer tal circunstancia el perito de referencia y precisar la ofendida de manera detallada aquellas agresiones verbales de la que de manera reiterada fue objeto por parte

del activo en merito, queda así plenamente acreditado esa violencia psicológica ejercida por el activo en la persona de ***.

Ahora bien de igual manera se acredita que el ahora sentenciado **TIENE UNA RELACIÓN DE HECHO CON LA PASIVO DEL DELITO, con la propia imputación directa realizada** ante el Ministerio Público por parte de *** el día 16 de Enero de 2016, a la que se le concede valor de prueba en términos del numeral 223 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, la que se omite transcribir en obvio de ociosas repeticiones, y de ella se desprende el que la pasivo hace imputación al sentenciado al establecer que estuvo viviendo en unión libre con el activo y hoy sentenciado, con quien procreó dos hijos de nombres *** y *** de apellidos ***, y si agregado a ello *** al rendir su ampliación de declaración indagatoria en fecha 8 de Marzo de 2016, ante el Agente del Ministerio Público refirió: "... es el caso que yo desde los Estados Unidos le proporcione todo lo necesario para que viviera decorosamente ella y mis hijos de nombres *** y ***..." así mismo en su declaración preparatoria, rendida ante este órgano jurisdiccional, por escrito en fecha ***, concretamente en el punto 5, entre otras cosas estableció: "...la agraviada y el suscrito... hace más de siete años que tuvimos una relación en Estados Unidos..."

Declaración está a la que se le concede valor de prueba en términos del artículo 223 del código procesal penal vigente en el estado con la que se corrobora la imputación de la pasivo quien menciono que tuvo **una relación de hecho** con el activo, y que además procreo dos hijos con éste, de lo que se evidencia esa relación de hecho.

Se sostiene lo anterior dado que concatenando ambas declaraciones queda plenamente probado esa relación de hecho dado que ambos en su respectivas declaraciones así lo dejan precisado, con lo que entonces queda probado que el hoy sentenciado tuvo una relación de hecho con la pasivo ***, por así estar plenamente acreditado por los medios de prueba antes analizados y valorados.

Y si agregado a ello ***, al momento de rendir su declaración indagatoria en fecha ***, manifestó: Que una vez que me han leído la denuncia que hay en mi contra, no es mi deseo declarar por el momento.

Así mismo en su **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA rendida por escrito en fecha 8 de Marzo de 2016**, *** manifestó: "... que es mi deseo rendir declaración sobre los hechos que se me imputan, a lo cual declaro que es falso totalmente o manifestado por la C. ***, ya que todo lo que ella declara es falso, el suscrito nunca le he maltratado ni estando en Estados Unidos, ni aquí en México es ***, la que me agrede y me priva de la convivencia de mis menores hijos, es el caso que yo desde los Estados Unidos le proporcione todo lo necesario para que viviera decorosamente ella y mis hijos de nombres *** y ***, le enviaba dinero para que no les faltara nada y además le proporcione lo necesario para que pusiera un negocio en la plaza **** del municipio de ***, Hidalgo, es el caso que desde el mes de octubre del año 2015 que llegue a México, *** se tornó distante hacia mi persona y el suscrito asumí que era normal ya que hacía años que no estábamos juntos en familia, pero los problemas entre ***, y yo empezaron a empeorar cuando le pregunte sobre un dinero que teníamos ahorrando en el banco, le dije que fuéramos a retirarlo ya que mi propósito era poner un taller mecánico, esto fue el día miércoles 11 de noviembre de 2015, como eso de las 11:00 de la mañana, pero *** me dijo que no me daría nada ya que ese dinero era suyo, es falso que yo este casado en Estados Unidos y menos yo le haya dicho a *** que me había dado permiso, como podrá notar esta H. Representación Social el suscrito vivo aquí en *** no tengo la intención de arreglar papeles en otro país como lo refiere ***, es totalmente falso lo que ella manifestó en su declaración y así las cosas, los problemas iban encaminados más a lo económico ya que todo lo que había mandado de Estados Unidos no me quería dar razón de nada. Pero en vez de molestarme opte por ya no pelear al final que si había tomado dinero de la cuenta bancaria asumí que fue para mis hijos, es mentira que el suscrito haya agredido físicamente y verbalmente a ***, el trato que yo le he dado siempre ha sido el más correcto, cuidando que mis hijos no nos vean discutir cuando ha sido así, no pasa de meras discusiones, es *** la que busca pelear conmigo, me rompe mis cosas y luego le dice a sus familiares que yo soy el que rompo cosas, en el mes de enero del presente año me rompió mi bajo musical, pateo la puerta de mi recámara y rompió un mosquetero de mi habitación, no le he quitado nada, no la he molestado en sus cosas de hecho el

negocio que ella tiene yo le proporcione los recursos para que lo levantara, note esta H. Representación Social que *** cae en contradicción al manifestar en su declaración “ Que si yo no le puedo pegar que alguien lo puede hacer”, por que decir algo así si ella manifiesta que yo la golpeo y la empujo, cosa que es falsa. En ningún momento le he golpeado, las manifestaciones que refiere *** carecen de credibilidad ya que en qué cabeza cabe que el suscrito le pida que se vaya llevándose a mis hijos, igualmente es falso que vaya a verla al local donde tiene su negocio a insultarla y a agredirla, ni mucho menos me llevo a mis hijos a la fuerza, ***, se ha encargado de que mis hijos se alejen de mi, les cuenta cosas erróneas de mí y ellos por ser niños le creen, es falso que le haya quitado la luz y el agua, el día que dice que le hablo a sus familiares dice que me pregunto su hermano que porque le había pegado, en toda la narrativa de su declaración no menciona nada de que yo le había pegado, podrá notar esta H. Representación Social que es totalmente contradictoria la declaración de *** el día que refiere que sus familiares llegaron a hablar conmigo, los hechos ocurrieron de la siguiente forma: era el día 11 de enero de 2016, siendo aproximadamente a las 6:30 de la tarde cuando me encontraba en la casa de mis papas ya que iba a cenar con ellos y es en ese momento cuando entra mi hijo de nombre ***, y me dice que salga y yo haciéndole caso salí y es cuando de entre la oscuridad de *** que es el hermano de *** y sin mediar palabra me golpeo en el rostro con el puño cerrado, yo caí y el me siguió golpeando la cabeza el cuello, el cuerpo, la espalda, en ese momento *** estaba presenciando los suerte, mi hermano *** estaba ahí cerca, y pudo quitarme de encima a ***, pero enseguida se me viene encima el señor *** y me empieza a dar de patadas, igualmente debido a las mentiras de *** sus familiares me han amenazado de muerte, de estos hechos tuvo conocimiento el Ministerio Publico bajo la averiguación previa No. 18/II/107/2016, y no fue como cuenta ***, ella les cuenta a sus familiares que la maltrato y que le pego pero eso no es cierto, por esa razón sus familiares me fueron a agredir a mi casa, también es falso que no le proporcione dinero para mis menores hijos, el suscrito he visto y veo por las necesidades de mis hijos y por consiguiente no maltrato a la C. ***, debe de hacer notar a esta H. Representación Social que *** solo busca sacar provecho económico del suscrito y en todo caso es *** quien infringe violencia familiar en contra del suscrito, toda vez que me priva de convivir con mis hijos, me agrede, me rompe mis cosas y hecha a pelear a su familia conmigo en base a mentiras que ella inventa.

De igual forma al momento de rendir *** su **DECLARACION PREPARATORIA por escrito, ante esta Autoridad en fecha *****, manifestó: “... 1.- Es de advertirse, que los derechos humanos y convencionales del suscrito son violados flagrantemente, toda vez que el agente del ministerio público, indica que **basta con el dicho aislado de la parte querellante para acreditar el delito** que se me imputa, lo cual va en contra de lo preceptuado por la constitución federal, toda vez que tengo derecho a un debido proceso en el que se acrediten los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad penal, sin embargo, el agente del ministerio público al sustentar su pliego de consignación señala que basta con el dicho aislado de la parte agraviada para acreditar el delito de violencia familiar en mi contra, lo que se traduce (en mi perjuicio y violando mis derechos humanos y garantías constitucionales) en que cualquier mención que haga la agraviada deberá tomarse como cierta sin ser ésta corroborada con ningún medio de prueba, lo cual, nuestra constitución federal y los tratados internacionales, en ningún articulado lo prevén, pues pensar en que todo sea como lo plantea el agente del ministerio público, significaría vivir en un completo estado de NO DERECHO de vivir bajo un régimen totalitario, antidemocrático, de NO ser susceptible a tener una defensa, pues basta que una persona, en este caso la ahora agraviada, diga que el suscrito he cometido múltiples acciones en su contra y lo cual, al agente del ministerio público, le fue suficiente para que ejercitara acción penal, **y posteriormente** este órgano jurisdiccional continúa violando mis derechos humanos y convencionales, al dictar orden de aprehensión en mi contra lo cual, rebasa los principios que rigen al sistema positivo de derecho, pues, insisto, en ningún momento se han respetado mis derechos humanos y convencionales, y de debido proceso y el tratar de querer sustentarse en una TESIS AISLADA de la Novena Época, emitida en el año 2002, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del SEXTO CIRCUITO, es violatorio de mis Derechos Humanos, toda vez que dicha tesis no tiene aplicación dentro del circuito al cual pertenece nuestra entidad, toda vez que **no tiene fuerza vinculante**, además que su contenido no es aplicable al presente asunto, y al ser materia penal, no opera la simple analogía o mayoría de razón, **siendo obligatorio el deber de encuadrar** perfectamente los hechos a la descripción legal, y tal tesis no lo hace, toda vez que su contenido hace referencia a que "la parte agraviada presenta LESIONES y que por tanto su dicho debe ser creíble", lo cual en el caso en concreto, no ocurre, toda vez que la agraviada *** , acorde al contenido del dictamen pericial en materia de medicina legal NO PRESENTÓ LESIONES. Por lo cual, reitero,

se vulneran mis derechos humanos y convencionales por parte de esta autoridad judicial ya que se aplica analogía y no subsunción.

2- Manifiesto a su Señoría que el delito de violencia familiar es complejo y **no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre SU existencia, la violencia se debe acreditar**, así como también se debe acreditar la intención por parte del generador **de esa violencia para causar el daño emocional, que** en este caso, es de lo que se me acusa.

3.- En el presente asunto, el agente del ministerio público ejercita acción penal en contra del suscrito y su Señoría libra orden de aprehensión, injustamente, por el delito de violencia familiar encuadrándolo en lo preceptuado por el artículo 243 BIS, Fracción I en relación con el 243 QUATER, Fracción II, sin embargo el pliego de consignación no colma tales hipótesis para configurar el delito que se me imputa, toda vez que por una parte, no se estudia que la agraviada *** y el suscrito, no nos encontramos en el supuesto de ser cónyuges o ex cónyuges, así tampoco de ser concubinos o ex concubinos, en virtud que como bien lo indica la agraviada, hace aproximadamente diez años encontrándonos en los Estados Unidos de Norteamérica, procreamos dos hijos, posteriormente en fecha 03 de Junio de 2008, la agraviada trajo de paseo a México a nuestros hijos, para lo cual el suscrito le firmé una carta-permiso de autorización ante la Notario Público VERÓNICA G. MENDOZA, con residencia en el Estado de ***, Condado de ***, Estados Unidos de Norteamérica, **siendo el permiso en el periodo comprendido del 03 de Junio del año 2008. al 03 de Agosto del año 2009.** sin embargo, la agraviada ya no regresó conmigo a ***, y tampoco envió a nuestros hijos, reteniéndolos en México de manera ilegal y arbitraria, sin autorización o consentimiento del suscrito que como padre era mi derecho opinar al respecto y decidirlo junto con ***, por lo que se considera un abandono de ella hacia mi persona, coartando mi derecho a tener una vida en familia con mis hijos y también coartando el derecho de mis hijos a tener un padre, lo que constituye un daño de imposible reparación; razón por la cual, hemos pasado un aproximado de 7 siete **años** sin vivir juntos, sin tener contacto físico, únicamente el suscrito le hacía envíos de dinero a la agraviada para la manutención de nuestros hijos, ya que si bien ella no quiso seguir viviendo al lado del suscrito y me abandono, también resulta ser cierto, que no podía olvidarme de mis hijos y por ello le enviaba dinero, así como para que ahorrara lo que pudiera para el caso de algún evento inesperado ya fuera de salud, escolar, etcétera.

4.- Por lo cual, manifiesto a su Señoría, que mi aseveración encuentra sustento en lo que dispone el artículo 143 de la Ley para La Familia vigente en la entidad, el cual indica:

"El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de tres años de manera pública y constante hacen o hicieron vida en común como si estuvieren casados,..".

Y el artículo 146 de la misma codificación, señala:

"EL CONCUBINATO TERMINA: I.- Por voluntad expresa de los concubinos; II.- Por muerte de alguno de los concubinos; ML; Por unirse los concubinos en matrimonio entre ellos mismos o con persona distinta; y JV.- Por abandono de un concubino a otro.

5.- Por lo tanto, entre la agraviada y el suscrito, no existe ningún vínculo legal que nos una o haya unido, toda vez que hace más de siete años que tuvimos una relación en Estados Unidos y debido al abandono de la agraviada, al paso del tiempo y distanciamiento, el suscrito contraí matrimonio, y si bien el artículo 243 BIS señala que comete el delito de violencia familiar el concubinario o ex concubinario, también lo es que debe atenderse a las formas legales que conforman tales figuras, toda vez que la agraviada nunca acredita la existencia de un concubinato entre ella y el suscrito, pues no se trata de propio arbitrio decidir en qué momento existe concubinato si la propia ley de la materia lo regula perfectamente, tal como ya lo referí conforme a los artículos 143 y 146 de la Ley para La Familia en vigor, lo que acertadamente tiene plena correspondencia el contenido del artículo 243 TER. del código penal en vigor.

6.- Por lo cual, no se adecúa lo narrado por la agraviada a la hipótesis que encuadra el agente del ministerio público y que es la misma en la que esta autoridad judicial se basó, sin estudiar, para librar injustamente en mi contra y perjuicio orden de aprehensión, ya que del propio dicho de la agraviada, se acredita lo que he mencionado, ya que manifiesta ***: "hace diez años me junté con ***, en Estados Unidos y procreamos dos hijos de nombre (sic) *** y ***, quienes nacieron allá en Estados Unidos, posteriormente me regresé de Estados Unidos el día 3 de Junio del año dos mil ocho v él se quedó allá trabajando..", v también manifiesta que: "... el día 28 de octubre del año dos mil quince "regresó *** de Estados Unidos..". Quedando de manera clara y contundente que NO se puede concebir que la agraviada sea o haya sido concubina del suscrito al momento de la interposición de la querrela.

7.- De lo que igualmente se advierte que la agraviada retuvo de manera ilegal a nuestros hijos en México, privándolos a mis hijos y al suscrito a tener una vida en familia, lo cual, pone de manifiesto que la agravisada actúa en forma irresponsable y siempre ha cometido violencia en contra del suscrito e incluso de mis hijos, toda vez que de forma arbitraria e ilegal retuvo a nuestros hijos en México, quienes nacieron en Estados Unidos.

8.- Por lo cual, ésta autoridad jurisdiccional debe dictar AUTO DE LIBERTAD en favor del suscrito, por no haber subsunción entre los hechos de la agraviada con la hipótesis legal para el delito de violencia familiar del que se me acusa injustamente, toda vez que en materia penal no existe analogía o mayoría de razón, además de que este órgano jurisdiccional debe velar por la legalidad y constitucionalidad del procedimiento aplicando principios tales como el de debido proceso y pro homine, pues **el suscrito llegué a México**, específicamente al Municipio de ***, Hidalgo, **el día 28 de Octubre del presente año 2016**", y estuve en la casa propiedad de mi hermano ***, y que es el lugar donde habita *** con mis hijos, por un lapso aproximado de 4 (cuatro semanas), aclarando que en la última semana, el suscrito dormía en el cuarto de mi hijo *** ***, después de eso **la familia de *** me golpeó**, por lo cual di inicio a la averiguación previa número 18/11/107/2016, radicada en la mesa II, de la agencia del Ministerio Público de esta ciudad, y posteriormente en el mes de enero de este año hubo una orden de restricción respecto a que el suscrito no puedo acercarme a la agraviada lo cual he respetado; por lo que, insisto, no se colman los elementos del cuerpo del delito que se me acusa, y **su Señoría debe dictar AUTO DE LIBERTAD en mi favor, en virtud que deben acreditarse todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito y a falta de uno solo resulta imposible que se pueda configurar el delito en estudio**, así como la probable responsabilidad del suscrito.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS:

I-Una vez hecho el análisis de que NO se configura el delito que se me imputa, resulta innecesario entrar a la descripción de HECHOS a cargo del suscrito, sin embargo, si es mi deseo hacer una breve narrativa para puntualizar que es la agraviada quien ha actualizado el delito de VIOLENCIA hacia mi persona, y que desde luego lo que manifiesta en mi perjuicio es totalmente FALSO, tales acciones cometidas por la agraviada en mi contra, **se acreditan con el propio dicho de la agraviada *****. Quien al rendir su declaración ministerial manifestó: "...empecé a notar que mensajeaba en el teléfono celular y **al revisarlo** encontré una fotografía de

una mujer y un niño y al preguntarle me dijo que él ya se había casado en Estados Unidos...".

II.- De lo anterior, claramente se advierte que la agraviada no es una persona que actúe con respeto y responsabilidad, toda vez que como ella misma lo acepta, me revisaba mi teléfono celular A ESCONDIDAS, coartando mis derechos humanos como el de tener libertad personal e intimidad, derechos que cualquier ciudadano y ser humano debe gozar, sin embargo, la agraviada a escondidas tomaba mi teléfono y lo revisaba sin mi autorización, lo cual, es ella quien comete el delito de violencia hacia mi persona aceptándolo abiertamente, lo que conlleva a acreditar que no hay equidad e igualdad para el suscrito, violándose así el debido proceso que debe prevalecer en el presente asunto.

III.- Por otra parte la agraviada también refiere en su declaración ministerial, que en multitudes ocasiones, el suscrito la he agredido físicamente, sin que lo haya acreditado dentro del presente asunto, toda vez que el dictamen pericial médico rendido por el perito oficial, establece que la agraviada NO PRESENTÓ LESIÓN ALGUNA, lo que tiene concordancia con la inspección y fe ministerial de persona hecha por el agente del ministerio público en su oportunidad procesal, lo que encuentra sustento con el propio dicho de la agraviada en otra parte de su declaración, y en la cual se contradice, al indicar: "... que si él no me puede pegar, que alguien **lo puede hacer...**", refiriéndose a que señala que el suscrito le dije que yo no le podía pegar, pero alguien si lo podía hacer, lo que evidencia que hay rotunda contradicción en el dicho de la agraviada, pues por un lado dice que la golpeé muchas veces y por otro lado, manifiesta que yo le dije que no la podía golpear pero que alguien más si lo podía hacer, y al momento de iniciar su denuncia no presentó lesiones, lo cual, debe ser analizado por esta autoridad judicial, toda vez que la agraviada narra hechos incongruentes y carentes de veracidad sin embargo, los mismos, perjudican al suscrito en mis derechos humanos... y esta autoridad judicial debe analizarlo, pues no basta el dicho singular de la agraviada para tener por acreditado el ilícito penal que se me imputa y debe dictarse auto de libertad en favor del suscrito..."

Declaraciones de las que se advierte que el hoy sentenciado niega los hechos que se le imputan, lo que se traduce a una negativa lógica en su defensa, y por el contrario existen probanzas que permiten concluir que ha sido la persona que infirió agresiones verbales a la pasiva ***, siendo menester precisar

Autoridad, y en cuanto a la cuarta, esta señala que solo le hacía el aseo y la comida a la señora, y que se dio cuenta cuando peleaban el hoy sentenciado y la agraviada, y que para no pelear él se salió de su casa y se fue a vivir con unos familiares, de dicha declaración se advierte que si tenía problemas el hoy sentenciado y la pasivo, por lo que con esta declaración se acredita lo manifestado por la propia agraviada de cuenta.

*Y respecto a los dictámenes periciales en materia de psicología ofrecidos por el sentenciado, por lo que hace al dictamen realizado a éste se advierte que los peritos *** y ***, señalan que no es agresivo, que en su relación de pareja es afectuoso, amigable, ello no desvirtúa la imputación que hace la pasivo *** en contra del sentenciado *** como la persona que la agredí verbalmente en varias ocasiones; Y por lo que hace al dictamen realizado por los peritos *** y ***, ofrecidos por la defensa, respecto a la agraviada ***, se advierte que no estuvo presente esta, y únicamente establecen consideraciones del perito oficial, y señalan que no pueden determinar los rasgos de personalidad ni el perfil psicológico de la agraviada ***, y señalan que no son coherentes las conclusiones realizadas por el perito oficial, por lo que a dicho dictamen pericial ofrecido por la defensa, esta Autoridad no le concede valor alguno, ni son medios de prueba fehacientes para desvirtuar los hechos delictuosos que se le imputan al hoy sentenciado, ya que resultan ser dictámenes periciales subjetivos dado que los peritos *** y ***, señalan que no es agresivo el sentenciado, que en su relación de pareja es afectuoso, amigable, sin que obre prueba con la cual sustenten esta conclusión, aún mas porque no debe perderse de vista que el dictamen pericial que emite el primero de los peritos de manera colegiada con la perito ***, fue realizado como se advierte de autos, sin haber realizado valoración a la pasivo del delito, de ahí que son subjetivos y no son medios de prueba para desvirtuar los hechos que se atribuyen al sentenciado, más aún si en autos se cuenta con la imputación directa que en contra del hoy sentenciado ***, realiza la pasivo ***, como la persona que le infirió agresiones verbales, lo que se traduce en violencia psicológica, aunado a ello la propia negativa de este sentenciado no es suficiente para desvirtuar los hechos delictuosos que se le atribuyen.*

*Por lo que si el hoy sentenciado no ha probado que no le infirió agresiones verbales a la ofendida *** debe considerarse que el medio consistentes en la declaración primigenia de la dicha ofendida, así como el dictamen pericial en*

materia de psicología realizado por el perito oficial *** son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del hoy sentenciado.

En suma a lo anterior, este Juzgador estima que en autos del sumario se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de ***, en su calidad de autor directo al haberla realizado por sí mismo, de acuerdo al artículo 16 fracción I del Código Sustantivo de la Materia, la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de ***, ya que de las probanzas analizadas se evidencia que la conducta delictiva la realizó por sí mismo, así como del material probatorio no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya el delito de referencia, ni alguna circunstancia que extinga la acción penal, al desplegar su comportamiento típico, antijurídico y culpable, porque tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y la obligación de conducirse de acuerdo con esa comprensión lo que se deduce del material probatorio reseñado con anterioridad, valorado de conformidad con las reglas de la valoración de la prueba establecidas en los numerales 219 al 228, del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad.

CUARTO. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. Una vez que se ha acreditado la comisión de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de ***, así como la responsabilidad penal del hoy sentenciado, se procede a determinar la pena que deberá compurgar el sentenciado ***, y para ello se hará tomando en consideración lo establecido en el artículo 92 del Código Penal:

LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.- Que en el asunto en estudio, se lesionó un bien jurídico protegido por la norma que es la familia, y con motivo de esta agresión se vio fracturada la relación familiar de la pasivo en mérito, **lo que le perjudica.**

LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DEL HECHO PUNIBLE.- Siendo que en el caso a estudio invariablemente, en el hecho punible puesto a consideración **le perjudica** al hoy sentenciado, por cuanto hace a la **circunstancia de ocasión**,

en razón que ejerció violencia psicológica en contra de la pasivo ***, **lo que le perjudica**.

LA FORMA Y GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y EN SU CASO LOS MOTIVOS DETERMINANTES DE SU CONDUCTA. La falta de control sobre sus emociones, sin duda fue la causa determinante para la consumación del evento penalmente relevante, lo que sirvió para que pudiera ser plenamente identificado por la pasivo del delito ***; encuadrando entonces su proceder en lo dispuesto en el artículo 16 fracción I del Código Penal vigente, dado que la realizó por sí mismo, no advirtiéndose motivo determinante para cometer la conducta típica producida, desprendiéndose de la mecánica de los hechos que se trata de delincuente circunstancial u ocasional, no natos; así mismo debe estimarse que le favorece el hecho de ser considerado primodelincuente al no existir prueba en contrario.

LAS PARTICULARIDADES DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO. Se trata de la pasivo *** originaria de ***, Hidalgo, y vecina de ***, Hidalgo, de *** años de edad, de ocupación comerciante, estado familiar soltera, y lo cual **le perjudica** al hoy sentenciado, si tomamos en cuenta que dicha pasivo tuvo una relación de hecho con el activo del delito ***.

LA CULPABILIDAD DEL SUJETO Y LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA. para estar en posibilidad de determinar lo anterior, es de tomarse en cuenta que las consideraciones que le beneficia al reo, así como las que le perjudican, siendo que ***, quien por sus generales refirió: Llamarse como ha quedado escrito, mexicano, originario y vecino de ***, Hidalgo, con domicilio en calle *** sin número colonia ***, ***, de *** de edad, por haber nacido el día ***, estado familiar ***, ocupación ***, sin ingresos económicos ya que le ayudo a mi papá, si sabe leer y escribir, por haber cursado la instrucción secundaria, no afecto a fumar, no consume bebidas embriagantes, no conoce las drogas ni los enervantes y no los consume, con apodo ***, el

nombre de sus padres *** y *** (**ambos viven**), religión católica, es la primera vez que se encuentra detenido.

Así mismo de las constancias de autos se advierte que por cuanto hace a los factores que a ***, **le benefician**, tenemos que es primo delinciente, dado que no existe prueba que acredite lo contrario.

En tales consideraciones, al realizar un balance de las circunstancias que le benefician y que le perjudican, se considera que el grado de reproche a imponerse al sentenciado ***, sea el que se ubica exactamente en **LA MÍNIMA**; apoyando mi consideración en la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo, visible en la página 402, Tomo II, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, que lleva por rubro el siguiente:

“PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN. Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester razonar su pormenorización con las peculiares del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para determinar la penalidad que corresponda.”

En tal contexto, se enuncian los límites de punibilidad para el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, pues de acuerdo al artículo **243 BIS y 243 TER** del Código Penal, los límites punitivos son así:

- **De uno a seis años de prisión.**
- **Multa de 50 a 100 días.**

Por lo que tomando en consideración el grado de reproche en que se ubicó al sentenciado de cuenta, el cual es en la **MINIMA**, es por ello que es justo

condenar y se **CONDENA** al sentenciado *** **a una pena privativa de libertad de 1 UN AÑO, y al pago de una MULTA DE 50 DÍAS** de la Unidad de Medida de Actualización vigente en el territorio nacional al momento de la comisión de los hechos (Enero de 2016), **a razón de \$73.04, dando la cantidad de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PEOS 00/100 M.N.).**

Y, sin que sea procedente el descuento de dichas penas de prisión y multa de conformidad al artículo 131 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, toda vez que el sentenciado no estuvo restringido de su libertad durante el curso de su procedimiento.

*Es de especial pronunciamiento que este sentenciado deberá someterse de manera voluntaria al tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, indicado en el Capítulo IV del Título Segundo del Reglamento de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, razón por la cual este órgano Jurisdiccional impone al sujeto de la sentencia, **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** en términos de lo que se establece el artículo 243 bis párrafo segundo del Código Penal, así como el contenido de la siguiente tesis:*

Novena Época

Registro: 174323

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 41/2006

Página: 230

TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Lo anterior es así dado que el artículo 243 Bis del Código de la materia, tipifica el delito de violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de la libertad, que puede ir de 1 a 6 años de prisión, pero sin perder de vista que este precepto legal establece que al sentenciado se le sujetará a un **tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.** Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto en estudio, debe decirse que de la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la violencia familiar, sancionando a todo aquel que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia. Por otra parte, los legisladores también estimaron fundamental, establecer las medidas de seguridad para el sentenciado por este tipo de delitos, a fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, reintegrarlo a la sociedad y por ende proteger a la colectividad entera.

En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 243 Bis, estimó necesario que todo aquel que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyuvar a su rehabilitación. Lo anterior se ve fortalecido con la lectura de los artículos 31 y 60, de la propia codificación en estudio, vinculados estrechamente con el precepto que aquí se analiza, pues mientras el primero de los citados dispositivos integra

el catálogo de medidas de seguridad a la supervisión de la autoridad, el segundo la define como la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 de la codificación en estudio, debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a que se refiere el numeral 243 Bis, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 243 Bis de la citada Ley precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que deba someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que sí es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba establecer si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor.

Contradicción de tesis 18/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Tesis de jurisprudencia 41/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de junio de dos mil seis.

*Por tanto entonces, a éste sentenciado ***, al haber sido impuesto este tratamiento Psicológico se le indica que dicho tratamiento deberá efectuarlo, en el lugar que al causar ejecutoria esta sentencia le asigne el Juez de Ejecución, en el sentido de que será el juez de ejecución de penas quien siendo el encargado de supervisar, observar y orientar la conducta de los sentenciados, quien establecerá si la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien, si puede ser por una temporalidad menor.*

*Con las penas impuestas, este juzgador estima quedarán cumplidas las finalidades de la sanción penal, esto es, como **RETRIBUCIÓN O CASTIGO** por haber cometido hechos que jurídicamente son desaprobados; como **PREVENCIÓN ESPECIAL**, para que el sentenciado ***, no incurran en nuevo delito; y como **PREVENCIÓN GENERAL**, para que los integrantes de la sociedad se abstengan de delinquir, ya que de hacerlo, tendrán un trato semejante al de los sentenciados.*

Es así como con la aplicación de la pena impuesta al ahora sentenciado, se reafirma la vigencia de la norma a fin de que los demás ciudadanos sigan creyendo en ella; lo anterior, porque los aquí responsables, con su conducta antijurídica desplegada, no modifican en nada dicha vigencia, sino que sucede lo contrario, es decir, su incumplimiento y la consiguiente sanción confirman su necesidad y su vigencia; ello, porque la prestación que tiene el derecho penal es la de contradecir la contradicción que el sentenciado hizo de la norma que identifica a la sociedad, esto es, al ser ejecutadas las penas por el poder soberano del Estado, se fortalece la confianza en las expectativas de la población y la inquebrantabilidad del ordenamiento jurídico ante posteriores ataques criminales.

QUINTO.- ESTUDIO RESPECTO DE LA PENA DE REPARACIÓN DE DAÑOS COMO DE LA DIVERSA DE PERJUICIOS. *El artículo 35 del Código Penal señala que este concepto se fijara de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso de acuerdo a su cuantificación, ya sea condenando o*

absolviendo al acusado, pero nunca sin dejar a salvo los derechos del ofendido, ya que este rubro tiene por objeto de alguna manera resarcir el daño ocasionado por la comisión del delito.

El rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

*“**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

B. De la víctima o del ofendido:

...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Trascripción de la que se obtiene que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrán entre otras garantías que se le repare el daño; el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo anterior se desprende los siguientes derechos en favor de la víctima ó el ofendido:

- 1. A que se le repare el daño cuando proceda;*
- 2. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;*
- 3. A que el Juez no absuelva de la reparación del daño, si emite una sentencia condenatoria; y*
- 4. A que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daños.*

Por otro lado debemos decir que de conformidad con la concepción de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, que lo considera como una

pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir al pasivo de los daños que se le hayan ocasionado como consecuencia directa del delito, por lo que en términos del artículo 35 del Código Penal, el pago por este concepto procede cuando en autos existen medios de prueba con los que sea posible acreditar y cuantificar la cantidad a la que haya de condenarse al sujeto de la sentencia.

El artículo 33, del Código Punitivo Estatal, dispone:

“Artículo 33.- *La reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda.*

Se exigirá de oficio por el ministerio público con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o representantes, en los términos que prevenga al Código de Procedimientos Penales.”

Lo que se corrobora con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de poder, que establecen:

“Artículo 4.- *Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a **una pronta reparación del daño que hayan sufrido**, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

“Artículo 5.- *Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que **permitirán a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles**, se informara a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.*

“Artículo 8.- *Los delincuentes y los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños y perjuicios sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimación, la prestación de servicios y la restitución de derechos.*

Lo que se revela en el artículo 11 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual previene:

“Artículo 11.- Entre los recursos contra las Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto al derecho Internacional:

- a) Acceso igual y efectiva a la justicia.
- b) **Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido**

Anotado lo anterior debemos decir que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

En este sentido, a razón de que este juzgador no cuenta con los elementos necesarios para fijar en esta sentencia el monto correspondiente a la reparación del daño y perjuicios, es procedente **CONDENAR** al sentenciado ***, al **PAGO DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, proveniente del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** cometido en agravio de ***; **debiéndose fijar el quantum que resulte en el incidente que se tramite en la fase de ejecución de sentencia, siguiendo los lineamientos de la siguiente tesis que se anota:**

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: , Página: 170,

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

SEXTO. BENEFICIO DE CONMUTACIÓN DE LA PENA. Puesto que la pena de prisión se impone con el fin de reinsertar en sociedad al sentenciado, se advierte en autos que dicho fin puede obtenerse mediante una pena conmutativa, la cual es procedente de acuerdo a los artículos 78 fracción I, 80, 81 del Código Penal, toda vez que la pena que se le impuso al sentenciado no excede de

cuatro años de prisión, tomando en cuenta que se trata de delincuente primario, que no se sustrajo a la acción de la justicia, permite a esta autoridad tener la certeza de que cumplirá las obligaciones que le imponga este órgano jurisdiccional; es por ello que se le conmuta la pena de prisión que le resta por purgar por trabajos en favor de la comunidad, estimándose justo que esta conmutación sea por una fracción igual a la cuarta parte del total de la pena de prisión que le resta por purgar, la cual es para ***, de **365 DÍAS** luego entonces, una fracción igual a la cuarta parte son **91 días**, por lo que se conmuta la pena de prisión que le resta por purgar por **91** jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las que deberá desempeñar en el DIF Municipal de ***, Hidalgo, que es su lugar de residencia, trabajo que deberá consistir en jornadas de tres horas cada una, sin que excedan de tres a la semana, que no afecten la actividad que represente los ingresos principales del sentenciado y consistiendo en actividades que no sean humillantes ni degradantes. O bien, se le conmuta a su elección por el pago de una multa relativa a 91 días, que multiplicados por el salario mínimo vigente al momento en que suceden los hechos (Enero de 2016), cuando la Unidad de Medida de Actualización lo era de \$73.04 pesos, da como resultado la cantidad de **\$6,646,64 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.)**; en el entendido de que **el sentenciado deberá manifestar expresamente a qué beneficio se acoge, y pagar o garantizar la multa que le fue impuesta como pena**, sin perjuicio de que en cualquier momento de la ejecución de la pena de prisión puedan hacer válida la conmutación descrita.

SEPTIMO. AMONESTACIÓN.- Por otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en el contenido del ordinal 50 del Código Penal vigente, amonéstese al ahora sentenciado ***, haciéndoles saber que con su actuar, se puso en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, a que se refiere la fracción II, del numeral 385 del cuerpo procesal penal vigente en la entidad, que en la especie resulta ser la **SEGURIDAD DE LA FAMILIA** exhortándolo a la vez que se conduzca conforme a derecho, resaltando que enmiende su proceder para que no reincida, dado que conforme a la ley, se haría acreedor a la aplicación de medidas más severas. Apoyando mi consideración, por identidad de razón en la jurisprudencia número 247, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, Sexta Época del Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo II, visible en la página 119, cuyo rubro y texto es:

“AMONESTACIÓN.- *El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquel, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.”*

OCTAVO. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. *Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado ***, ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.*

En efecto los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los

cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas del ejército o guardia Nacional para la defensa de la Republica y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 38.- *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Por otra parte el artículo 49 del Código Penal en Vigor en el Estado dispone:

“Artículo 49.- *La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.”*

De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y suspende los civiles como los de la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

*Y dicha suspensión **comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara el tiempo de la condena.***

En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 Constitucional de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en el artículo 49 del Código Penal en Vigor, antes transcrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad- no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencia, sino que operan de manera inmediata.

De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca reproduce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, esta autoridad debe de tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia, por lo que es innecesario que estos casos el ministerio público solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias.

En consecuencia, esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos del sentenciado no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Sustenta la anterior consideración la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 67/200; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época;177988; 1 de 1; PRIMERA SALA; Tomo XXII, Julio de 2005, Pag. 128; Jurisprudencia (Penal); [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional - como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la

que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

De igual manera, resulta pertinente precisar que esta autoridad debe de pronunciarse sobre la suspensión de derechos políticos y civiles, aun cuando no medie la solicitud del ministerio público, como ocurre en el presente asunto, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho al operar por ministerio de ley desde la imposición de la sanción principal, no requiere el reconocimiento previo de la autoridad.

*En base a lo anterior, resulta procedente suspender al sentenciado ***, de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, durante el tiempo de la condena, por lo que se deberá de girar los oficios a las instancias correspondientes.*

NOVENO. AUTORIZACIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES. “De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: “(...) El Poder Judicial deberá

poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las jurisprudencias invocadas y en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 16, fracción I, 32, 35, 50, 78 Fracción I, 92, 97, 243 BIS, 243 Ter Fracción I, 243 Quater Fracción II del Código Penal Vigente en el Estado de Hidalgo; así como los artículos 1, 2 Fracción III, 10, 12, 204, 219 al 228, 274, 384, 385, 437 a 440, 441 Fracción I, del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de Hidalgo; es de sentenciarse y se:

S E N T E N C I A:

PRIMERO.- Este Juzgador resultó competente para conocer y resolver el presente proceso penal en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO.- ***, de generales conocidos y transcritos al inicio de la presente resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de ***

TERCERO.- Se **CONDENA** al **sentenciado** ***, a compurgar una pena privativa de libertad de **1 UN AÑO**, y al pago de una multa por la cantidad de **\$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PEOS 00/100 M.N.)**,

Que es la pena multa que deberá pagar el hoy sentenciado *, a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado, en el entendido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a su cobro mediante el procedimiento económico coactivo, de conformidad con el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo. Y, sin que sea procedente el descuento de dichas penas de prisión y multa de conformidad al artículo 131 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, toda vez que el sentenciado no estuvo restringido de su libertad durante el curso de su procedimiento.**

CUARTO.- Se **CONDENA** a ***, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** y **PERJUICIOS**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO.- Se concede al sentenciado ***, el **BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA** de prisión de conformidad con lo establecido en el punto **SEXTO**, de la presente resolución.

SEXTO.- AMONÉSTESE públicamente a ***, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda. En términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

SEPTIMO.- Comuníquese esta resolución mediante copia autorizada de la misma a los C.C. Directores del Centro de Reinserción Social en esta Ciudad, y al Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes el derecho y termino de **cinco días** que la ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad con la misma y expresar dentro del mismo término los agravios que les cause, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Vocal del Registro Nacional de Electores, informándole que le han sido

suspendidos sus derechos políticos al sentenciado en merito, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

DECIMO.- Hágase saber a las partes que de conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

DÉCIMO PRIMERO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en este Honorable Juzgado, datos estadísticos e informáticos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S Í, LO RESOLVIÓ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. **LICENCIADO** *** JUEZ PRIMERO PENAL POR MINISTERIO DE LEY DE ESTE DE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ***, QUE AUTENTICA Y DA FE.
DOY FE.